



Expediente: 77/2022

ACUERDO 98/2022, de 24 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por ERKI CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE, S.L. frente a la adjudicación del contrato de “*Construcción Laboratorio de Generación de Hidrógeno*”, licitado por la Fundación CENER-CIEMAT, a EXCAVACIONES FERMÍN OSÉS, S.L.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de agosto de 2022, la Fundación CENER-CIEMAT publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de obras de “*Construcción Laboratorio de Generación de Hidrógeno*”.

A la licitación de dicho contrato concurren las siguientes empresas:

- HMB OBRAS Y SERVICIOS, S.L.
- CONSTRUCCIONES ECAY, S.L.
- AÑURI OICÓN, S.L.
- EXCAVACIONES FERMÍN OSÉS, S.L.
- ERKI CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE, S.L.
- ANTONIO ERRO & EUGUI, S.A.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de septiembre la Mesa de Contratación procedió a la apertura del Sobre nº 1 “Documentación Administrativa” presentado por los licitadores, admitiéndose a todos ellos tras su examen.

También con fecha 15 de septiembre abrió el sobre nº 2 “Documentación Técnica”, encomendando a personal del Departamento de Integración en Red la valoración de las propuestas técnicas conforme a lo establecido en el pliego.

Atendiendo al contenido del informe técnico emitido, con fecha 27 de septiembre se asignaron las puntuaciones a las ofertas formuladas, acordando la exclusión de ANTONIO ERRO & EUGUI, S.A. conforme al artículo 97 de la LFCP y a los apartados 14.2 y 17.1 del pliego, al considerar que la oferta presentada es inadecuada y no cumple con uno de los requisitos esenciales fijados en aquel, ya que el plazo de ejecución propuesto por el licitador es de 85 días, superando el plazo máximo de ejecución de la obra estipulado en el apartado 6 del pliego, que es de 70 días.

Con fecha 28 de septiembre procedió a la apertura del Sobre nº 3 “Documentación Económica”.

La puntuación total de las ofertas fue la siguiente:

Licitador	Puntuación Técnica	Puntuación Económica/Criterios Sociales	Puntuación TOTAL
HMB OBRAS Y SERVICIOS, S.L.	36	56,34	92,36
CONSTRUCCIONES ECAY, S.L.	30	60	90
AÑURI OICÓN, S.L.	22	36,4	58,4
EXCAVACIONES FERMÍN OSÉS, S.L.	36	60	96
ERKI CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE, S.L.	36	59,98	95,98

Atendiendo a dichas puntuaciones la Mesa de Contratación acordó requerir a EXCAVACIONES FERMÍN OSÉS, S.L. la presentación de la documentación necesaria para la adjudicación del contrato, conforme a lo dispuesto en el apartado 20 del pliego.

Con fecha 28 de septiembre se adjudicó el contrato a la mercantil EXCAVACIONES FERMÍN OSÉS, S.L., habiéndose notificado dicha adjudicación a ERKI CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE, S.L. en la misma fecha.

TERCERO.- Con fecha 7 de octubre, ERKI CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE, S.L. formuló una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la adjudicación del contrato, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Que el pliego de condiciones reguladoras del contrato establece en su apartado 5.4 que *“No se admitirán aquellas ofertas que puedan calificarse como “anormalmente bajas” conforme a lo dispuesto en el apartado 18 de este documento”*, reiterando el apartado 14.3 que *“A las propuestas anormalmente bajas les será de aplicación lo dispuesto en el Apartado 18 de estas Condiciones Reguladoras”*, apartado a cuyo tenor *“A las ofertas anormalmente bajas les será de aplicación lo establecido en el art. 98 de la LFCP. En todo caso se considerará que una oferta es anormalmente baja cuando la misma sea inferior en quince (15) puntos porcentuales al valor estimado del contrato”*.

2ª. Que la oferta presentada por EXCAVACIONES FERMÍN OSÉS, S.L. asciende a la cantidad de 542.649,04 euros, lo que representa una reducción del 15% respecto de la propuesta de licitación (638.410,63 euros), siendo la consecuencia inmediata de ello que dicha propuesta debe ser calificada como anormalmente baja.

Que ERKI, por su parte, ha presentado una oferta económica de 542.776,72 euros, que representa una reducción del 14,98%, dentro de los parámetros de la normalidad de las ofertas, por lo que la misma no puede ser calificada como anormalmente baja en ningún caso.

3ª. Que la Fundación CENER-CIEMAT ha decidido sorprendentemente adjudicar el contrato a EXCAVACIONES FERMÍN OSÉS, S.L., pudiendo observarse que la puntuación total de esta empresa asciende a 96 puntos, mientras que la de ERKI asciende a 95,98 puntos, radicando la diferencia en la puntuación de la oferta económica presentada por aquella (60 puntos) y la presentada por ERKI (59,98 puntos).

Que en dicha decisión se ha ignorado el contenido del pliego de condiciones, infringiendo los apartados 5.4, 14.3 y 18 del mismo, y, en consecuencia, también lo previsto en el artículo 98 de la LFCP, lo que conlleva la nulidad de tal decisión.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se acuerde dejar sin efecto la adjudicación de la obra a favor de EXCAVACIONES FERMÍN OSÉS, S.L.

CUARTO.- Con fecha 7 de octubre se requirió a ERKI CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE, S.L. que procediera a subsanar la reclamación formulada mediante la aportación del acto recurrido, lo cual hizo en la misma fecha.

QUINTO.- Con fecha 7 de octubre se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 13 de octubre, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 14 de octubre el órgano de contratación aportó el expediente y presentó un escrito de alegaciones donde manifiesta lo siguiente:

1ª. Que la resolución recurrida se ajusta a Derecho al haberse valorado la oferta económica de EXCAVACIONES FERMÍN OSÉS, S.L. con observancia del pliego, tal y como se expondrá a continuación.

Que, conforme al pliego, la cantidad de 542.649,04 euros se fija como el umbral por debajo del cual las ofertas deben ser consideradas como anormalmente bajas, por lo que la oferta de dicho licitador, que ofertó justo dicha cantidad, no puede calificarse

como tal porque se encuentra en el límite por debajo del cual la misma sí que hubiera recibido dicha calificación, pero no es inferior.

Que también CONSTRUCCIONES ECAY, S.L. formuló dicha oferta económica.

2ª. Que la presentación de ofertas económicas anormalmente bajas no implica la exclusión automática del licitador en cuestión, por cuanto sería de aplicación el procedimiento regulado en el artículo 98 de la LFCP, al amparo del apartado 18 del pliego.

Así, en el hipotético supuesto de que se considerase que la oferta económica presentada por dichos licitadores es anormalmente baja, lo sería por un céntimo de euro, y en tal supuesto deberían retrotraerse las actuaciones al tiempo de la valoración de las ofertas económicas al objeto de requerir la justificación de que dicha reducción no afectará a la viabilidad de las ofertas técnicas presentadas, sin que en ningún caso procediese la exclusión automática de EXCAVACIONES FERMÍN OSÉS, S.L. y la consecuente adjudicación directa al reclamante.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se desestime la reclamación especial interpuesta.

SEXTO.- El 14 de octubre se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose presentado alegación alguna.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Fundación CENER-CIEMAT se encuentra sometida a la LFCP conforme a lo previsto en su artículo 4.1.e), siendo susceptibles de impugnación los actos de adjudicación, de conformidad con su artículo 122.2.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en el plazo y en la forma previstos en los artículos 124.2.b) y 126.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados como son las infracciones de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, de acuerdo con el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- La reclamación especial interpuesta hace referencia a un contrato financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por lo que aquella tiene carácter urgente y goza de preferencia en su tramitación, conforme a lo previsto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

SEXTO.- La cuestión de fondo planteada a través de la reclamación interpuesta precisa dilucidar si, como sostiene el reclamante, la oferta presentada por la adjudicataria del contrato de referencia debió ser calificada como anormalmente baja a la vista de las previsiones al efecto recogidas en el pliego regulador; y, de ser así, determinar las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

Sobre las ofertas anormalmente bajas dispone el artículo 98 LFCP que *“1. El pliego determinará, por referencia al precio de licitación o al resto de ofertas presentadas, las condiciones para considerar anormalmente baja una oferta atendiendo al objeto de la prestación y las condiciones del mercado. (...)”*. Previsión legal que nos obliga a acudir a lo dispuesto en el pliego regulador a estos efectos, por ser éste el documento donde se deben fijar los parámetros a aplicar en cada caso para determinar cuando las ofertas son anormalmente bajas, tal y como de manera expresa recoge el Preámbulo de nuestra LFCP cuando señala que *“Se ha modificado la regulación de las*

*ofertas anormalmente bajas estableciendo la necesidad de que sea el propio pliego el que, caso por caso, atendidas las circunstancias concretas de cada contrato establezca qué ofertas serán consideradas anormalmente bajas”.*

En el supuesto analizado, el apartado 5.4 del pliego señala que *“No se admitirán aquellas ofertas que puedan calificarse como “anormalmente bajas” conforme a lo dispuesto en el apartado 18 de este documento”*; disponiendo en su apartado 18 que *“A las ofertas anormalmente bajas les será de aplicación lo establecido en el art. 98 de la LFCP. En todo caso se considerará que una oferta es anormalmente baja cuando la misma sea inferior en quince (15) puntos porcentuales al valor estimado del contrato”*.

Siendo esto así, el debate jurídico planteado ante este Tribunal trae causa, precisamente, de la discrepancia entre las partes en lo que a la interpretación de la cláusula 18 del pliego se refiere, pues mientras el reclamante entiende que la oferta de aquel licitador resulta anormalmente baja por cuanto rebaja en un 15% el valor estimado del contrato solicitando por ello la anulación de la decisión de adjudicación, el órgano de contratación sostiene que merecen tal consideración sólo aquellas ofertas que sean inferiores a dicho límite - esto es, que sean inferiores al importe que resulte de calcular el 15% del valor estimado -, de manera que como la oferta de la adjudicataria se encuentra “en el límite” por debajo del cual sí recibiría tal calificación pero no es inferior a éste, no procede su consideración como tal.

Delimitado en tales términos el objeto de la litis procede traer a colación la doctrina de este Tribunal que postula la aplicación supletoria de las reglas interpretativas previstas en los artículos 1281 a 1289 del Código Civil en la interpretación de las cláusulas de los pliegos. Así, en nuestro Acuerdo 45/2021, de 5 de mayo, expusimos que al interpretar las cláusulas que conforman el contenido de dichos documentos contractuales *“conforme a doctrina constante (por todas la Resolución n° 281/2015, de 15 de abril de 2016, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -TACRC), es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil dado que “los contratos públicos son ante todo, contratos, por lo que las dudas que ofrezca la interpretación de los diversos documentos contractuales (entre los que figuran, indudablemente, los pliegos) deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la normativa en materia de contratación pública y, en caso*

*de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, que se ocupa de esta materia en el capítulo IV del Título II del Libro IV, “De la interpretación de los contratos” (Resolución 70/2016 del TACRC).*

*A estos efectos, el artículo 1.281 del Código Civil establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982), y si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Pero también se deberá tener en cuenta que el artículo 1.284 del mismo Código Civil dispone que si alguna cláusula de los contratos admitiere diverso sentido, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto y que las cláusulas deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas (artículo 1.285 de la misma norma).”*

*Así pues, y como expusimos en nuestro Acuerdo 38/2021, de 15 de abril, cuando las cláusulas del pliego son lo suficientemente claras debe priorizarse la interpretación literal de las mismas; en cuyo caso no cabe la posibilidad de que entren en juego las restantes reglas de interpretación previstas en los citados preceptos del Código Civil, pues éstas vienen a funcionar con carácter subsidiario, respecto a la que preconiza la interpretación literal, cuando tal claridad no concurre.”*

Consideraciones también recogidas, de forma reiterada, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra - por todas, Sentencia 445/2021, de 30 de diciembre - que afirma que “*Los PCAP que son lex contractus, esta Sala en STJNA de 25 de mayo de 2021 rec. 183/2020 ha establecido “Esta Sala se ha hecho eco en numerosas sentencias, citamos por todas las sentencias dictadas en el Recurso contencioso administrativo 452/2017, el Pliego de cláusulas es la Ley del contrato y obliga tanto a la Administración como al contratista, así se decía: “CUARTO.- De los Pliegos de Cláusulas Administrativas, naturaleza y reglas de interpretación.*

*Comenzaremos por señalar que el TS en su sentencia de 29 de septiembre de 2009 que: “los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la ley del contrato y vinculan en sus propios términos, tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación.*

*"Por otro lado, los contratos públicos son, ante todo, contratos y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecida en la LFCP y, en caso de que esto fuera posible, de acuerdo con el Código Civil.*

*De acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación de manera que no pueden alterar unilateralmente sus cláusulas en perjuicio de los licitadores y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato -en este caso, el pliego son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas, reconociendo así el principio "in claris non fit interpretatio" (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982 ." Doctrina que reproduce en la Sentencia 213/2022, de 6 de julio.*

Pues bien, en el presente caso, atendiendo a la primera de dichas reglas interpretativas, relativa al tenor literal del pliego, ninguna duda cabe que el umbral establecido para considerar una oferta como anormalmente baja se fija en un 15% respecto al valor estimado del contrato, es decir, que la oferta tendrá tal consideración cuando sea inferior al 15% o más de dicho valor estimado, y no sólo cuando rebase dicho porcentaje, como entiende el órgano de contratación, pues en tal caso el pliego debería haberlo hecho constar así, señalando, por ejemplo, que serán consideradas anormalmente bajas las ofertas que rebajen en más de un 15% el valor estimado del contrato. Esta y no otra es la interpretación que se atiene al sentido de las palabras utilizadas por la cláusula 18 del pliego regulador; resultando que siendo, conforme al apartado 5 del pliego, 638.410,63 euros el valor estimado del contrato, el importe para considerar una oferta anormalmente baja se establece en 542.649,04 euros, mereciendo tal calificación de manera imperativa las ofertas se correspondan con dicha cantidad y las inferiores a ésta.

Como venimos recordando de manera reiterada, el pliego, que ha devenido firme constituyendo pues *lex inter partes*, vincula a las personas licitadoras pero también a la entidad contratante. Si el órgano de contratación consideraba que las ofertas

anormalmente bajas debían ser aquellas que fuesen inferiores en más del 15% del valor estimado del contrato, bien pudo (y debió) decirlo así pues fue quien elaboró el pliego; ahora bien, una vez que opta por indicar expresamente que tendrán aquella consideración las que sean inferiores en quince puntos porcentuales al valor estimado del contrato resulta obligada la observancia y aplicación de tal parámetro, pues no cabe sino cumplir el pliego elaborado por la entidad y aceptado por las personas licitadoras que han concurrido en el presente procedimiento.

Siendo esto así, la oferta económica de la adjudicataria asciende a la cantidad de 542.649,04 euros, lo que supone una reducción del 15% del valor estimado del contrato; motivo por el cual y, en atención a lo razonado, es anormalmente baja, tal y como alega el reclamante. Circunstancia que determina la estimación del motivo de impugnación alegado y, por ende, la anulación de la adjudicación del contrato, pues de tal calificación deriva, de manera imperativa, la necesaria sustanciación del trámite contradictorio de justificación de la oferta que regula el artículo 98 LFCP al que remite el propio pliego regulador.

Efectivamente, como hemos manifestado entre otros en nuestro Acuerdo 79/2019, de 11 de octubre, la apreciación de que la oferta contiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en si misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiera presentado. De acuerdo con ello la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática.

Ello motiva que el artículo 98 LFCP tras derivar, como se ha visto, al pliego para la determinación de las condiciones para considerar anormalmente baja una oferta, disponga que *“Cuando se presente una oferta anormalmente baja que haga presumir que no va a ser cumplida regularmente, antes de rechazar la oferta se comunicará dicha circunstancia a la persona afectada para que en el plazo de cinco días presente la justificación que considere oportuna.*

*La petición de información que se dirija a la licitadora deberá formularse con claridad de manera que esté en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta, especificando el parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta.*

*2. La justificación de la oferta podrá referirse, entre otras cuestiones, a las siguientes:*

*a) El ahorro que permite el procedimiento de fabricación de los productos, la prestación de servicios o el método de construcción.*

*b) Las soluciones técnicas adoptadas o las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone quien licita para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*

*c) La originalidad de los suministros, servicios u obras propuestos por quien licita.*

*d) El cumplimiento de las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión Europea, el Derecho nacional, los convenios colectivos o en las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo XIV de la Directiva 24/2014.*

*e) El cumplimiento por parte de los subcontratistas, de las obligaciones recogidas en el apartado anterior.*

*f) La posible obtención de una ayuda estatal por parte quien licita. Si el órgano de contratación decide rechazar la oferta por considerar que la ayuda estatal es ilegal, deberá informar de ello a la Comisión de la Unión Europea.*

*3. La mesa de contratación o, en su caso, la unidad gestora evaluará la información proporcionada por quien licita y solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no justifiquen satisfactoriamente el precio o los costes propuestos.*

*En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico de las personas cuyo conocimiento se considere apropiado para valorar los extremos contemplados en la justificación.*

*4. En todo caso, se rechazarán las ofertas si se comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en la presente ley foral”.*

En definitiva, aplicando los criterios que establece el apartado 18 del pliego para la determinación de las ofertas anormalmente bajas, la oferta que resultó adjudicataria tenía tal consideración, por lo que la Mesa de Contratación tendría que haber apreciado dicha circunstancia y haber seguido el procedimiento previsto en el artículo 98 LFCP, dando audiencia a la licitadora a fin de que ésta pudiera justificar que, no obstante los valores de su proposición, sí puede cumplir con la ejecución del contrato y así ser apreciado, en su caso, por dicho órgano colegiado.

Llegados a este punto, y a la vista de lo manifestado por el órgano de contratación en el escrito de alegaciones remitido a este Tribunal, conviene recordar que como señalamos en nuestro Acuerdo 90/2018, de 11 de septiembre, *“La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones”*. Así pues, frente a lo alegado, en este trámite no se trata de que el licitador justifique únicamente el exceso de su oferta respecto al umbral de anormalidad fijado en el pliego, en este caso un céntimo de euro, sino de que explique y justifique la viabilidad de la oferta económica que realizó, es decir, la razón o razones por las que es posible ejecutar la obra por el precio ofertado sin comprometer la viabilidad del contrato; teniendo, por tanto, atribuida la carga de proveer a la Mesa de contratación de elementos de juicio suficientes en orden a determinar si dicha oferta, considerada en su conjunto, puede ser, efectivamente, cumplida en los términos en que ha sido formulada.

En consecuencia, procede estimar la reclamación interpuesta, anulando el acto de adjudicación del contrato y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento del procedimiento correspondiente a la valoración de las ofertas económicas, a fin de que, previa calificación de la oferta formulada por la adjudicataria como anormalmente baja se sustancie y resuelva por parte de la Mesa de Contratación el trámite contradictorio de justificación de la viabilidad de la oferta formulada previsto en el

artículo 98 de la LFCP. Proceder que deberá observarse respecto a todas aquellas ofertas que, en aplicación de la citada cláusula del pliego regulador interpretada en el sentido indicado por este Tribunal, se encuentren incursas en igual circunstancia.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por ERKI CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE, S.L. frente a la adjudicación del contrato de “*Construcción Laboratorio de Generación de Hidrógeno*”, licitado por la Fundación CENER-CIEMAT, a EXCAVACIONES FERMÍN OSÉS, S.L., anulando el acto de adjudicación y disponiendo, a los efectos indicados en el fundamento de derecho sexto, la retroacción de las actuaciones al momento del procedimiento correspondiente a la valoración de las ofertas económicas.

2º. Notificar este acuerdo a ERKI CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE, S.L., a la Fundación CENER-CIEMAT, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 24 de octubre de 2022. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.